



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0730** -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2017**

VISTOS:

El Acta de Control N° 000371-2016 de fecha 24 de marzo del 2016; Informe N° 039-2016/GRP-440010-440015-440015.03-OAFJ de fecha 28 de marzo del 2016; Boleta Informativa de fecha 20 de mayo del 2016, Informe N° 006-2016/GRP-440010-440015-440015.03- ERMA de fecha 24 de agosto del 2016; Memorando N° 0184-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre del 2016 ;Informe N° 866-2017-GRP-440010-440015-440015 de fecha 17 de julio 2017, Escrito de Registro N° 06987 de fecha 03 de agosto del 2017 y, demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000371-2016** de fecha **24 de marzo de 2016**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **EX PEAJE SIMBILA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2N-703**, (PARTIDA REGISTRAL N° 60690482 PROPIEDAD DE LOS SEÑORES PAZO QUEREVALU MANUEL RAMON Y QUIROGA GALAN JUANA DE LA CRUZ SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2016) conducido por el señor **JOSE NIZAMA IPANAQUE**, con Licencia de Conducir N° **B-02729215**, Clase A, Categoría **III-C**, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2N-703 realizaba servicio público de pasajeros de SECHURA-PIURA, sin la autorización de la autoridad competente, transportando 8 usuarios de los cuales 03 se identificaron : PÉREZ CHAVEZ, LEODAN, identificado con D.N.I N° 71068450; JIMENEZ VILLANUEVA JORGE ANTONIO, identificado con D.N.I N° 73577021; PERALTA IDROGO RICHARD, identificado con D.N.I N° 46695420, quienes por versión propia manifestaron pagar S/5.00 nuevos soles. Lo que equivale a que está brindando el servicio de transporte de pasajeros sin la autorización de la autoridad competente , configurándose la infracción F1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, se aplica medida de retención de Licencia de Conducir de acuerdo al art. 112° del Reglamento, se dio facilidades de continuar viaje, al no tener unidad de transbordo."**

Que, mediante consulta vehicular SUNARP de fecha 28 de marzo del 2017 se determina que el

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRÁNSITO PEJE
PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
UNIDAD DE FISCALIZACION
PIURA



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2017

propietario del vehículo de placa de rodaje P2N-703 es de los señores PAZO QUEREVALU MANUEL RAMON Y QUIROGA GALAN JUANA DE LA CRUZ los mismos que resultan presuntamente responsable de manera solidaria con el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor JOSE NIZAMA IPANAQUE, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Reglamento, a fin de no afectar el Derecho al debido procedimiento, del cual goza todo administrado, se procedió a notificar a los propietarios del vehículo, en su domicilio fiscal, el acta de control N° 000371-2016 de fecha 24 de marzo de 2016, mediante el Oficio N° 292-2016/GRP-440010-440015-440015.03, a efectos de notificar el Acta de Control N° 000371-2016, a los propietarios del vehículo de placa de rodaje P2N703, señores: MANUEL RAMON PAZO QUEREVALU y JUANA DE LA CRUZ QUIROGA GALAN, en la dirección que se obtuvo de la Tarjeta de Identificación particular y Boleta Informativa de fecha 20 de mayo del 2016 sito en A.H VICENTE CHUNGA ALDANA MZ N INT 22 SECHURA. No obstante, a folios doce (12) se encuentra la Constancia de Documento No entregado de fecha 15 de abril de 2016 firmado por el notificador Moisés Castillo Zapata, persona que da cuenta que el mencionado oficio no ha sido entregado .

Que, de conformidad con lo señalado en el 21.1 del artículo 21 se tiene que: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo u otro análogo en la propia entidad dentro del último año". A su vez el 21.2 del artículo 21 indica: (...) De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse algunas de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23 se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

Que, conforme al inciso 1 del artículo 16° de la norma antes citada se señala: EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

Que, al respecto, se precisa que el artículo 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Modalidades de notificación: Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0730** -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2017**

- 20.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- 20.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- 20.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Que, a su vez el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, regula en su artículo 120.2 NOTIFICACIÓN AL INFRACTOR: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, con fecha 23 de junio de 2016, mediante proveído se solicita tramitar la Publicación de los Oficios N° 468 y 469-2016/GRP-440010-440015-440015.03, a efectos de notificar el Acta de Control N° 000371-2016, a los propietarios del vehículo de placa de rodaje P2N -703, señores: MANUEL RAMON PAZO QUEREVALU y JUANA DE LA CRUZ QUIROGA GALAN, procediéndose a su publicación en el Diario La República el día miércoles 29 de junio de 2016.

Que, teniendo en cuenta la constancia del documento no entregado y efectuada la publicación en el diario La República, y a fin de cumplir lo prescrito en el numeral 20.1.3 del inciso 20.1n del artículo 20° de la Ley 27444, la Unidad de Fiscalización solicita la notificación mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, antes de generarse la invalidez del Acta impuesta conforme lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Reglamento".

Que, conforme se advierte de los actuados se dispuso se realicen todas las acciones conducentes a notificar a los administrados sin embargo es importante acotar el plazo en que ha incurrido esta Entidad en el presente procedimiento, considerando que desde la fecha de imposición del Acta de Control N° 000371-2016 a la fecha ha transcurrido en exceso; y de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 120° que señala: "**En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (06) meses, el acta de control perderá validez debiendo disponerse el archivamiento del proceso sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las**





Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0730** -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2017**

causas de la inacción administrativa”, se tiene que se ha generado la invalidez del Acta de Control N° 000371-2016 de fecha 24 de marzo del 2016.

Que, en mérito de los argumentos expuestos y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que siendo ello así; corresponde se proceda a ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor del vehículo, señor JOSÉ NIZAM IPANAQUE, como a los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje N° P2N-703, señores PAZO QUEREVALU, MANUEL RAMON, y QUIROGA GALAN, JUANA DE LA CRUZ por la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)”, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° **B-02729215**, Clase A, Categoría **III-C**, correspondiente al señor **JOSE NIZAMA IPANAQUE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, finalmente, es de precisar que el numeral 259.1.11 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que *“las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso: ...10. Incurrir en ilegalidad manifiesta...”*; razones por las cuales en cumplimiento de la norma antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa que permitan determinar las causas que motivaron la invalidez del acta y, por tanto, el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 OFICINA DE ASESORIA LEGAL
 PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE
 PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 UNIDAD DE FISCALIZACION
 PIURA

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0730** -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2017**

señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **JOSE NIZAMA IPANAQUE** y a los señores **propietarios PAZO QUEREVALU MANUEL RAMON** y **QUIROGA GALAN JUANA DE LA CRUZ** del vehículo de placa de rodaje **P2N-703**, responsable **solidarios**; por haberse producido la invalidez del Acta de Control N° 0000371-2016 de fecha 28 de marzo del 2016 por la infracción **CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**; infracción calificada como Muy Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02729215**, Clase **A**, Categoría **III-C**, correspondiente al señor **JOSE NIZAMA IPANAQUE B-44392130**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO : NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JOSE NIZAMA IPANAQUE** en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA ESPERANZA MZ A LOTE 23 SECHURA –SECHURA –PIURA**, información obtenida del Acta de Control N° 000371-2016 de fecha 24 de marzo del 2017, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. y a los propietarios señores **PAZO QUEREVALU MANUEL RAMON Y QUIROGA GALAN JUANA DE LA CRUZ EN AAHH VICENTE CHUNGA ALDANA MZ N LOTE 22 SECHURA** y en su domicilio procesal sito en **CALLE HUASCAR N°229 SECHURA**, información obtenida de su escrito de registro N° 06987 .





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0730

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2017

ARTÍCULO QUINTO : HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO. DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF?
Director Regional

